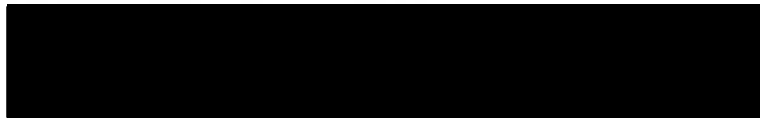




Nº EXPEDIENTE: 001-012532

FECHA: 6 de marzo de 2017



Madrid, 10 de abril de 2017

1º. Con fecha 6 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública por parte de [REDACTED] al amparo de *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante «Ley 19/2013»), solicitando «*todos los estudios encargados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para determinar la valoración del daño causado por la copia privada en 2012, 2013, 2014 y 2015*», solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-012532.

2º. Con fecha 16 de marzo de 2017 dicha solicitud se recibió formalmente en la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución.

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que el acceso a la información pública solicitada en el expediente 001-012532 supondría un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva toda vez que, en la actualidad, esa información forma parte de los expedientes de los siguientes procesos judiciales ante la Audiencia Nacional en los que la Administración General del Estado es parte:

- Recurso 18/14 presentado por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión («AISGE»), Derechos de autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión («DAMA»), Entidad de Gestión de derechos de los productores audiovisuales («EGEDA») y Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos («VEGAP») contra la *Orden ECD/2128/2013, de 14 de noviembre, por la que se determina la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2012* (en adelante, «Orden de compensación de 2012»).
- Recurso 22/14 presentado por la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual Centro Español de Derechos Reprográficos («CEDRO») contra la Orden de compensación de 2012.
- Recurso 23/14 presentado por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España («AIE»), Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales («AGEDI») y Sociedad General de Autores y Editores («SGAE») contra la Orden de compensación de 2012.
- Recurso 32/15 presentado por DAMA, EGEDA y VEGAP contra la *Orden ECD/2166/2014, de 14 de noviembre, por la que se determina la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2013* (en adelante, «Orden de compensación de 2013»).
- Recurso 34/15 presentado por AISGE contra la Orden de compensación de 2013.



- Recurso 37/15 presentado por AIE, AGEDI y SGAE contra la Orden de compensación de 2013.
- Recurso 791/2015, presentado por SGAE, AGEDI y AIE contra la Orden ECD/2226/2015, de 19 de octubre, por la que se determina la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2014 (en adelante, «Orden de compensación de 2014»).
- Recurso 30/2016 presentado por AISGE contra la Orden de compensación de 2014.
- Recurso 34/2016 presentado por CEDRO y VEGAP contra la Orden de compensación de 2014.
- Recurso 48/2016, presentado por DAMA, EGEDA y VEGAP contra la Orden de compensación de 2014.
- Recurso 558/2016, presentado por CEDRO y VEGAP contra la Orden ECD 1649/ 2016, de 10 de octubre, por la que se determina la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2015 (en adelante, «Orden de compensación de 2015»).
- Recurso 564/2016, presentado por AISGE, contra la Orden de compensación de 2015.
- Recurso 580/2016, presentado por AIE, AGEDI y SGAE, contra la Orden de compensación de 2015.
- Recurso 1/14 presentado por AIE, AGEDI, SGAE, AISGE, DAMA, EGEDA, VEGAP y CEDRO contra la Resolución del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 2013 sobre responsabilidad patrimonial (perjuicio ocasionado como consecuencia del límite de copia privada).
- Recurso 311/14 ante la Audiencia Nacional presentado por AIE, AGEDI, SGAE, AISGE, DAMA, EGEDA y VEGAP contra la Resolución de 9 de julio de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre responsabilidad patrimonial.

En efecto, en los referidos procedimientos judiciales se está determinando la conformidad a Derecho (i) de las sucesivas órdenes que han fijado, de 2012 a 2015, el perjuicio causado por la vigencia del límite por copia privada; y (ii) de sendas reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado por, a juicio de las demandantes, la insuficiente compensación del referido perjuicio por el Estado en los años 2012 y 2013. Los estudios cuyo acceso se solicita son parte de los expedientes administrativos de elaboración de dichas normas y, por ende, también lo son de los expedientes sobre responsabilidad patrimonial. Concretamente, los estudios se solicitaron para ser tomados como referencia informativa objetiva a la hora de determinar el perjuicio causado por la copia privada de cara a su compensación, en aquel momento, por los Presupuestos Generales del Estado. Por lo tanto, la resolución de estos litigios pendientes pasa, en gran parte, por la valoración de cada uno de estos estudios, motivo por el que la difusión de su contenido, más allá del marco de dichos procedimientos judiciales, podría perjudicar la defensa de la Administración General del Estado.

Adicionalmente, debe señalarse que la difusión de los estudios podría afectar al secreto requerido en procesos de toma de decisión. Ciertamente, en el momento presente se están elaborando varios proyectos normativos con carácter de urgencia para modificar la regulación del límite por copia privada y su compensación a raíz de los últimos pronunciamientos judiciales que han determinado la no conformidad a Derecho europeo de dicha regulación. Por su propia



naturaleza, descrita en el párrafo anterior, los estudios contienen criterio para la toma de decisión por el legislador gubernamental respecto de dichos proyectos normativos dado que reflejan el histórico del daño causado por la copia privada de 2012 a 2015. Por lo tanto y al igual que el caso anterior, la difusión de esta información también podría dificultar, en este supuesto, la acción del legislador gubernamental.

Por último, también adicionalmente, ha de recordarse que la metodología empleada en la elaboración de los estudios está protegida por el secreto profesional. En efecto, el método empleado por cada uno de sus autores para determinar el perjuicio causado por la copia privada forma parte de su respectivo saber hacer. La divulgación de los estudios en un marco ajeno al de su elaboración y fines causaría a esos autores un perjuicio grave por la puesta a disposición pública de dicho conocimiento amparado por el secreto profesional.

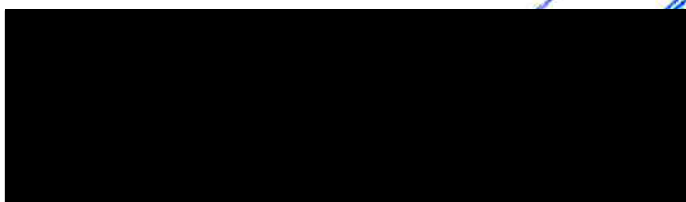
4º. De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-012532.

Ello sin perjuicio de las condiciones adicionales señaladas que concurren en este caso, respecto a dicha información, a lo que la misma afecta al secreto requerido en procesos de toma de decisión y al secreto profesional de sus autores, y que igualmente serían suficientes por sí mismas para limitar el derecho de acceso a aquélla.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL,



Óscar Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso